

**EXPEDIENTE:** PES/91/2017.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número **PES/91/2017**, relativo a la denuncia presentada por **César Enrique Sánchez Millán**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del **Partido Acción Nacional**; por la presunta violación al principio de legalidad por la desproporcionalidad del uso y difusión de tabaco y alcohol en propaganda electoral difundida por redes sociales e internet.



## **RESULTANDO:**

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Denuncia.**

En fecha veinte de mayo del año dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, C. César Enrique Sánchez Millán, presentó una denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación al principio de legalidad por la desproporcionalidad del uso y difusión de tabaco y alcohol en propaganda electoral difundida por redes sociales e internet.

## II. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

a. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó, mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/EDOMEX/PRI/PAN/121/2017/05**; reservándose el auto de admisión de la queja; ordenando dar vista al área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva con el escrito de queja, con el objeto de que en términos de lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del citado Instituto atendiera la solicitud planteada por el quejoso con la finalidad que se constituyera y certificara la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada en el portal de internet <https://www.youtube.com/watch?v=6ZAUfGIKYvU&feature=youtu.be> elaborando un acta circunstanciada señalando la descripción puntual y detallada de dicha propaganda; de igual forma, se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

b. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acta circunstanciada con número de folio 779, hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, citada en el inciso que antecede.

c. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió la denuncia y ordenó emplazar al probable infractor, señalándose las dieciséis horas del veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, procedió no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas, por no considerar que se encuentre en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, ni las condiciones de equidad en una contienda electoral.



TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

3

d. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

## 2. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/5869/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y uno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/EDOMEX/PRI/PAN/121/2017/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día cinco de junio del año dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/91/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha ocho de junio del año que transcurre, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/91/2017**, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de



resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción I, 465 fracción IV, 482 fracción II, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México; este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través del **C. César Enrique Sánchez Millán**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación al principio de legalidad por la desproporcionalidad del uso y difusión de tabaco y alcohol en propaganda electoral difundida por redes sociales en internet.



### SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha ocho de junio del año que transcurre, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

### TERCERO. DENUNCIA, CONTESTACIONES A LA MISMA Y ALEGATOS.

**A. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA.**

El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito de queja en el que manifestó en esencia lo siguiente:

Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, para la renovación del titular del Ejecutivo de dicha Entidad Federativa, asimismo menciona que es un hecho público y notorio que cuando se presentó la denuncia, nos encontramos en la etapa de campaña.

Argumentando que el Partido Acción Nacional, a través del portal de internet <https://youtu.be/6ZAUfGIKYvU>, publicó propaganda electoral violatoria de diversas leyes federales y de la normatividad electoral y que con base en los principios de igualdad procesal y adquisición de la prueba, los medios pasivos de comunicación social, precisamente al ser herramientas utilizadas por los destinatarios de la normatividad electoral, para difundir actividades de campaña, precampaña y ejercicio ordinario, ya han sido objeto de regulación por parte de la autoridad administrativa nacional electoral en su Reglamento de Fiscalización, precisamente por la utilidad que los partidos políticos le han venido dando en sus actividades proselitistas, por lo que consideró que esta autoridad debe estimar que las pruebas aportadas en la presente queja y se les debe conceder valor probatorio conforme a lo estipulado en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual brinda validez a las pruebas obtenidas vía Internet.

Asimismo, considera que la propaganda electoral puede tener dos finalidades, ganar adeptos y restar votos.

Que, en ejercicio de la libertad de expresión deben contribuir al debate público, promover logros de gobierno o bien, ser de crítica dura frente al adversario político pero siempre en respeto irrestricto al estado de



derecho, es decir, con respeto a las leyes federales y locales que rigen la vida democrática de este país, por ende, tratándose de propaganda electoral, sobre todo la exhibida en radio y televisión, el contenido de las imágenes y el mensaje no debe hacerse en contravención a ninguna norma en materia de publicidad en medios masivos de comunicación social.

Continua manifestando el denunciante que el promocional objeto de la presente denuncia, viola diversas disposiciones federales, pues la utilización de elementos tales como tabaco y alcohol, son imágenes que resultan innecesarias y desproporcionadas para los fines de la propaganda electoral, puesto que a su decir no contribuyen en nada al debate público y conculcan directamente el principio de legalidad en materia de publicidad de tabaco y alcohol, tal como se regula en el **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, y el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco**, pues en su calidad de entidades de interés público, están obligados a sujetar su actuar al estado de derecho, por tanto, difundir imágenes cualquier medio, en donde se consume tabaco y alcohol (directa e indirectamente), implica violar normas prohibitivas que todo sujeto de derecho debe acatar y más un instituto político por ser una entidades de interés público.

Asimismo hace valer la tutela preventiva, partiendo del supuesto de protección y vigilancia de los principios constitucionales, estimando que este órgano debe conocer y sustanciar dicha petición, a fin de brindar una tutela que resulte adecuada para prevenir en forma real y oportuna conductas que puedan alterar algún daño futuro irreparable. Y que, a su decir, es por ello, que al ejercer este derecho el Estado debe dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la correspondencia exacta entre el derecho sustantivo y los instrumentos procesales.

#### B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El representante suplente del Partido Acción Nacional en Audiencia de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

7

Pruebas y Alegatos de fecha veintinueve de mayo del presente año, dio contestación a la queja instaurada en su contra, manifestando que, en relación a al spot publicado en la red social YouTube, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que dada la naturaleza de este tipo de comunicación masiva a diferencia de los medios tradicionales como son radio y televisión, se requiere de un acto volitivo de parte del ciudadano para tener acceso a estos vínculos y poder imponerse de los contenidos, diferente de radio y televisión que son medios de comunicación masivos que no requieren de este acto particular delictivo para tener acceso al contenido que se difunde y que se accede de una manera espontánea, en segundo lugar argumentó que, de acuerdo al contenido del material hace referencia a supuestas violaciones por diversas imágenes contenidas en el mismo donde supuestamente hay un uso indebido o desproporcionado de lo que se considera alcohol y tabaco y que con ellos se violan diversas disposiciones legales en materia de publicidad de estos productos como lo son el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco entre otras.



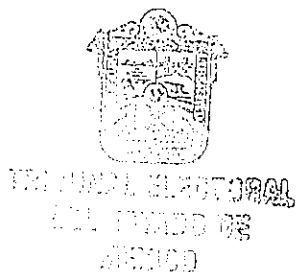
Sin embargo consideró que del análisis del material por lo que hace al tema de alcohol, pues de las imágenes no se aprecia que en efecto se esté consumiendo este producto, sólo se aprecian en efecto contenedores de cristal llamados comúnmente copas que contienen un líquido pero que no existe ninguna prueba que determine que se trata de esta sustancia, luego entonces a su decir, no se puede arribar a tal conclusión, asimismo respecto a la reglamentación que menciona el partido denunciado, al referir que estas disposiciones tienen que ver con cuestiones de publicidad de estos productos, en el caso concreto señala que no se está publicitando ninguno estos dos productos, en primer lugar porque no se trata de una prueba de alcohol, y respecto al tabaco, no es que se está haciendo una promoción de publicidad sobre un producto en específico de esta naturaleza, por lo que las disposiciones normativas que se alegan no han sido violadas, pues no

aplican en el caso concreto, pues se trata de normatividad específica en materia de publicidad de estos productos.

### C. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.

Tal y como se desprende del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en fecha veintinueve de mayo del presente año, mencionó que existe una flagrante violación al principio de legalidad por la desproporcionalidad del uso y difusión de tabaco y alcohol en propaganda electoral difundida en redes sociales e internet, ya que considera que del video se desprenden el consumo explícito de tabaco y alcohol por una persona, con lo que se vulneran el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y la Ley General de Partidos Políticos. Argumenta además que si bien es cierto, los espacios virtuales son de plena libertad y que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de la vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas, sin embargo a su decir, la realidad es que no se debe permitir que sean un medio para ejecutar un abuso de derecho, es decir que las redes sociales al ser un medio carente de regulación en la materia se permitan realizar actos ilegales dentro del mismo y provoquen en manera desmedida la alteración al modelo de comunicación que se ha logrado al pasar de los tiempos.

Asimismo menciona que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la difusión de propaganda electoral, la autoridad debe vigilar que se propicie el conocimiento de las personas que ostentan las candidaturas. Criterio que ha sido sostenido al resolver la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-58/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





**D. ALEGATOS DEL DENUNCIADO.**

Por su parte el Partido Acción Nacional en Audiencia de Alegatos de fecha veintinueve de mayo del presente año, señaló que: ratifica en todos sus términos la comparecencia que tuvo en la citada audiencia.

**CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de la queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional denuncia al Partido Acción Nacional, por la presunta violación al principio de legalidad por la desproporcionalidad del uso y difusión de tabaco y alcohol en propaganda electoral difundida por redes sociales e internet.

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.****1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Como se anunció en el considerando que precede, en primer término



se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer y las constancias que obran en autos, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el denunciante, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se admitieron los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de Mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 779, emitido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, visible de la fojas 24 a la 27 de los autos.
2. **Técnica.-** Consistente en el CD, que contiene el video motivo de la denuncia.

Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, en la Audiencia de Contestación de Denuncia, Pruebas y de Alegatos de fecha veintinueve de mayo del presente año, ofreció, los medios de prueba siguientes:

3. **Instrumental Pública.**
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

La prueba enunciada en el numeral 1, en términos del artículo 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a y b y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es considerada como documental pública con pleno valor probatorio, toda vez que es emitida por un servidor público electoral en ejercicio de sus funciones.

Asimismo la prueba marcada con el número 2, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad dicha probanza se considera como prueba





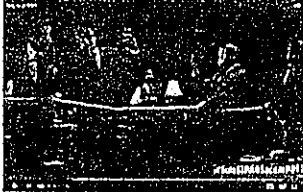

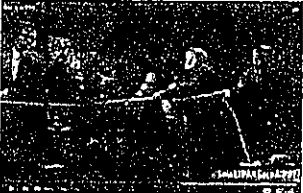
técnica, con el carácter de indicio, ello al contener un video, mismo que sólo hará prueba plena sobre su contenido, cuando, a juicio de éste Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculadas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales 3 y 4 ofrecida por el denunciado, consistente en la Instrumental y Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en términos de los dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de éste Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se generen convicción sobre la veracidad o no, de los que se pretende acreditar con las mismas.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado por las partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la página de YouTube a través del link <https://www.youtube.com/watch?v=6ZAUfGIKYvU&feature=youtu.be>; la cual corresponde a la página que fue denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto y de la cual fue constatada por la Oficialía Electoral mediante Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en curso

Para mayor ilustración se anexan las imágenes y textos que se desplegaron en el citado link realizado por la autoridad electoral:



IMAGEN	AUDIO
	<p>En el Estado de México estamos en un momento definitivo.</p>
	<p>De un lado están los que abusan del poder.</p>
	<p>Los corruptos que siguen jalando todo para su lado.</p>
	<p>Los del nuevo PRI.</p>
	<p>Del otro lado estamos los que queremos cambiar las cosas, los que estamos cansados de que durante casi 100 años haya gobernado el PRI.</p> <p>Es momento de unir nuestras fuerzas, de jalar hacia el mismo lado para cambiar la historia y nuestro futuro.</p> <p>Porque somos mayoría y el cambio está en nuestras manos.</p> <p>Este 4 de junio vota por la única que puede sacar al PRI del Estado de México</p> <p>Es ahora o nunca. Saca al PRI, vota PAN.</p>

Lo anterior, tomando en consideración el contenido del Acta Circunstanciada con número de folio 779, levantada por personal de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, así como también por la manifestación expresa realizada por el propio partido político denunciado, al llevarse a cabo la Audiencia de Contestación, Pruebas y Alegatos, el día veintinueve del mismo mes y año.

Es decir, los elementos de la propaganda que en principio el quejoso denunció, así como el lugar descrito por éste, guardan plena

coincidencia con los constatados por el fedatario electoral, de ahí que no exista duda sobre su difusión y contenido.

En razón a lo anterior, una vez que se encuentra plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Quinto de esta Sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

El partido político quejoso sostiene que con la difusión de la propaganda denunciada en la página YouTube a través del link <https://www.youtube.com/watch?v=6ZAUfGIKYvU&feature=youtu.be>; vulnera diversas disposiciones federales, en virtud de que la difusión de dichas imágenes implica violar normas prohibitivas que todo sujeto debe acatar y más un instituto político por ser entidades de interés público.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer



posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así pues, en el caso, el partido quejoso considera que el denunciado difundió propaganda electoral en internet, precisamente en la página de YouTube antes descrita, violando lo dispuesto en el artículo 256

párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; precepto legal, que dispone de manera textual lo siguiente:

*Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."*

Por su parte el artículo 260, párrafo tercero establece lo siguiente:

*Artículo 260.- La propaganda en cualquier medio, que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.*

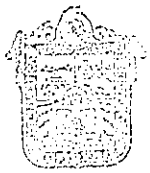
De lo transcrito, se advierte que para configurar la violación prevista en el artículo 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto al caso que nos interesa, se requiere en primer término determinar si del contenido de la propaganda denunciada trasgrede la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la difusión por parte del Partido Acción Nacional del promocional que ahora nos ocupa específicamente en la red social YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=6ZAUfGIKYvU&feature=youtu.be>; mediante, misma que a decir del quejoso viola diversas disposiciones federales, al utilizar en el video elementos como alcohol y tabaco, imágenes que considera resultan innecesarias y desproporcionadas

para los fines de la propaganda electoral, puesto que refiere que en nada contribuyen al debate público y conculca directamente el principio de legalidad en materia de publicidad de tabaco y alcohol, tal como se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad y el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, pues en su calidad de entidades de interés público, están obligados a sujetar su actuar al estado de derecho, por tanto difundir imágenes por cualquier medio en donde se consuma tabaco y alcohol (directa o indirectamente), implica violar normas prohibitivas que todo sujeto de derecho debe acatar y más un instituto político por ser entidades de interés público.

Así las cosas en el presente asunto, debe tenerse en cuenta las particularidades del medio en el que fue difundido el promocional en estudio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión, además se considera que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones -positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral, tal y como se advierte del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2016 INTERNET. **DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

En tal virtud, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión e información, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión e información.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño del gobierno en funciones o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su ideología, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido, cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, tal como se advierte de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 18 y 19/16, con rubros **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCION DE ESPONTANIEDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Y, si en el caso que nos ocupa, no hay elemento en contrario que sugiera que la información difundida por medio de las redes sociales no haya sido espontánea, debe entenderse entonces que fue en el contexto del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, pues, lo difundido en estas redes sociales está orientada a la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha adoptado el criterio de que el hecho de que en una página de internet se encuentren diversas publicaciones, por sí mismo no implica alguna trasgresión a la normativa electoral, pues el ingreso a estos medios no se da de forma automática, puesto que debe existir un interés personal de acceder a la información contenida en dicho sitio, lo cual demanda además, un conocimiento medianamente especializado del usuario o interesado para desplegar diversas acciones a fin de satisfacer su pretensión de búsqueda e información.

Al respecto la misma Sala Superior referida al resolver el expediente **SUP-RAP-268/2012**, ha establecido, entre otras cosas, que la red de internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda o acceda a información de su interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir o acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida manifestación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun y cuando en muchos casos se identifiquen los nombres de personas, instituciones o funcionarios.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, tampoco hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad, de ahí que, la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página preexistiendo una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de los elementos siguientes:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet.



- Interés personal de obtener determinada información.
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, a la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoya de "buscadores" a fin de que en base a sus aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet, por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

En este contexto, el hecho de ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cualquier página y, de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder.



De manera que, la sola publicación de un evento o manifestaciones por vía de internet, como ya se dijo, no actualizaría la ilicitud de la propaganda denunciada, pues el ingreso a portales de esta naturaleza no se da en forma automática, ya que se requiere de interés personal y diversos elementos y conocimientos a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede en medios de comunicación masiva como la radio y televisión que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización por lo que mientras se escucha u observa determinado programa de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radio escucha o televidente lo haya buscado o lo está esperando.

En el caso de la información en internet y redes sociales, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de

información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio pudiera imponerle desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse, que no se le asiste la razón al quejoso cuando alega que la difusión del promocional denunciado en internet, sea suficiente para acreditar que se está violentando la norma electoral, pues como se ha dicho con antelación se trata de información de internet que requiere la intención de una persona para acceder a determinada página, pues requiere para su conocimiento un doble acto volitivo por parte de los interesados, pues además de los elementos de voluntad indicados con antelación, el ciudadano requiere ingresar en términos de lo que se señala a continuación:

- El usuario debe bajar la aplicación, en este caso YouTube e incluso pagar por la misma.
- Una vez que haya ingresado el usuario a dicha red social, este debe tener el interés en acceder en temas relacionados con los que hoy se denuncian, y debe buscar la información atinente.
- Hecho lo anterior podrían desplegarse diversas imágenes relacionadas con el nombre o información que se buscó, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generaría la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una y como consecuencia de ello realizar una búsqueda hasta poder ingresar a la información denunciada.

Por lo tanto, la información de una página electrónica circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede al sitio web citado ya sea al teclear una dirección, o bien al seleccionar hipervínculos que son de interés personal.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la publicación realizada en la red social "YouTube" no puede acreditar lo que el partido



denunciante pretendió en el caso en particular, que derivado de la difusión del video se violentan diversos dispositivos legales relacionados al uso excesivo de tabaco y alcohol, mismos que en su concepto son objeto de regulación por parte de la autoridad administrativa nacional electoral en su Reglamento de Fiscalización, destacando el hecho que éste órgano jurisdiccional se encuentra impedido de pronunciarse respecto, así como con la difusión del contenido en el múlticitado promocional transgredieron o no dispositivos legales distintos al Código Comicial vigente en el Estado de México, de ahí que **se dejen a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional** hoy quejoso, para que los haga valer ante la instancia legal competente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

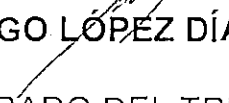
**NOTIFÍQUESE.- personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de junio del dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

